



RAD. No 08-001-31-05016-2023-00036-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MOISES TORRES TORRES.

DEMANDADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA S.A) Y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por MOISES TORRES TORRES en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA S.A) Y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 11 de mayo de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; quedando radicado con el número 08-001-31-05016-2023-00036-00 y consta de 58 folios. Sírvasse Proveer.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar la demanda ordinaria de la referencia, para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, deberá atenderse lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022.

Al examinar si da cumplimiento de los anteriores presupuestos, en el asunto bajo estudio no se advierte que simultáneamente con la presentación de la demanda, se le haya remitido copia de la misma y sus anexos a las demandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA S.A) Y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al correo electrónico que aporta en la demanda notjudicial@fiduprevisora.com.co y atencionalciudadano.barranquilla.gov.co¹ (sic) respectivamente.

Aunado a lo anterior se advierte que una vez revisados los medios de convicción, anunciados en el acápite pruebas “documentales”, los mismos no fueron adjuntados en su totalidad, pues se echa de menos: “1. Uno (1) folio registro civil de nacimiento de la causante LEDYS ESTHER RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D); 13. Uno (1) folio del comprobante de nomina (sic) expedido por FIDUPREVISORA S.A, fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”; por el contrario, del mismo examen se pone en evidencia la existencia de documentos que no fueron anunciados en la demanda, dentro

¹ El correo electrónico de la demanda es atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, según consta en su página web



de los que se encuentran “Resolución 05607 de 2017, Fl. 26 y 27, Resolución 06542 de 2022. Fl. 38 y 39 y Certificado de comunicación electrónica. Fl. 42.”

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se dispone devolver la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias señaladas, para efectos de darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad relacionada. So pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada.
2. ORDENAR al demandante, para fines procesales al momento de la subsanación, haga la presentación de la demanda conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, deberá atenderse lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA